



SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	10/9/18
HORA	3:03pm
RECIBIDO POR	Mayra Alonzo

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 287-04, DEL 15 DE AGOSTO DE 2004, SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 67 de la Constitución de la República establece la protección del medio ambiente y constituye dentro de los deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que nuestro texto constitucional ordena a los poderes públicos prever y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales que correspondan, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone dentro de sus normas lo relativo a la contaminación ambiental y de manera específica, la contaminación por sonido, relacionado con la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y a la salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora se promulgó con la finalidad de regular y prohibir, la emisión de ruidos innecesarios y dañinos a la salud fisiológica, psíquica y sociológica de la población;

CONSIDERANDO QUINTO: El ruido urbano, también denominado ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico, se define como el ruido emitido por todas las fuentes. Los efectos del ruido y sus consecuencias de largo plazo sobre la salud se están generalizando, por ello es esencial tomar acciones para limitar y controlar la exposición al ruido ambiental;

RSB
CONSIDERANDO SEXTO: En el ámbito mundial, la deficiencia auditiva es el riesgo ocupacional irreversible más frecuente y se calcula que millones de personas tienen problemas auditivos. En países en desarrollo, el ruido ocupacional y el ruido ambiental son factores de riesgo para la creciente deficiencia auditiva;

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

2

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, carece de mecanismos punitivos y sancionadores que la hagan eficaz en todo el ámbito de su aplicación, por lo que requiere para su adecuada aplicación, contemplar sanciones que vayan acorde con la magnitud de la infracción cometida, así como la creación de los órganos y mecanismos de persecución y sanción;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la referida ley requiere la reestructuración de un organismo dedicado, con capacidad ejecutiva y provisto de las facultades legales que le permitan, en el marco del estado de derecho, instrumentar ante los tribunales competentes, los sometimientos a quienes incurran en las violaciones a esta Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001,

VISTA: La Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

VISTA: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2006,

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:


Artículo 1.- Modificación artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, para que se lea de la siguiente forma:

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

3

Artículo 2: Se consideran infracciones a esta ley, la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el texto "Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos" emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los siguientes lugares o modalidades:

- 1) Colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, clubes diurnos y nocturnos y otros tipos de negocios o sitios privados, utilizando para ello bocinas, música estruendosa, plantas eléctricas, y otros implementos.
- 2) Sitios públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias;
- 3) Vehículos de motor en la vía pública, mediante el uso de bocinas o equipos de música o falta de silenciadores en el escape;
- 4) En calles, avenidas públicas, áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios y en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias, mediante el uso de altoparlantes, vehículos disco light y otros instrumentos, utilizados para propaganda comercial, política o religiosa;
- 5) Casas particulares o negocios, por medio de alarmas residenciales, cuyos sonidos se prolonguen por más de unos 60 minutos, así como plantas eléctricas"




Artículo 2.- Adición Artículo 8.1: Se adiciona el artículo 8.1 a la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonoras, que dirá como sigue:

Artículo 8.1.- Se prohíbe el ruido nocivo, molesto o perjudicial para la salud dentro de la República Dominicana, cualesquiera fuere su origen y lugar, y por tanto constituye un delito ambiental, cualquier persona que produzca ruidos será sancionado de la siguiente manera:

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

4

- 1) Colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, clubes diurnos y nocturnos, cafeterías, y otros lugares abiertos que tengan actividad comercial que impliquen la producción de ruidos con la pena de tres a veinte salarios mínimos de los establecidos por ley.
- 2) Sitios públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias, con una pena de tres a veinte salarios mínimos de los establecidos por ley.
- 3) Vehículos de motor en la vía pública, mediante el uso de bocinas o equipos de música alterados (fuera de lo que trae el vehículo de fábrica), o falta de silenciadores en el escape, con pena de cinco a treinta salarios mínimos establecidos por ley,
- 4) En zonas de tranquilidad establecidos en las normas ambientales dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como: calles, avenidas públicas, áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios y en las proximidades de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias, con penas de diez a treinta salarios mínimos de los establecidos por ley.
- 5) En casas o viviendas habitadas que tengan ruidos nocivos de cualquier tipo, cuyos sonidos se prolonguen por más de 15 minutos, se le hará una advertencia o llamado de atención a los fines de que reduzcan o eliminen la producción de ruidos molestos. Y en caso de persistir el ruido después del primer llamado que se le impongan penas de dos a diez salarios mínimos de los establecidos por ley.



Párrafo.- Las reincidencias de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de la República Dominicana serán sancionadas con el doble de las multas y prisión de un mes a tres años, así como la clausura del negocio definitiva o por espacio de treinta a ciento ochenta días, según el caso, o la incautación del vehículo y los objetos que sirvan para la producción de ruidos”.

Artículo 3.- Adición artículo 8.2.- Se adiciona el artículo 8.2 a la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, que dirá como sigue:

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

5

Artículo 8.2.- Cualquier persona, grupo de personas, entidades públicas o privadas, pueden querellarse o denunciar las violaciones a esta ley, ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Departamento Anti-Ruidos de la Policía Nacional, ante el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, siguiendo el procedimiento para las denuncias y querellas establecidas en el Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como otras entidades que fueren creadas para tales fines o que por su naturaleza sirvan de soporte o complemento a la erradicación de los ruidos nocivos y molestos”.

Artículo 4.- Adición artículos 8.3 y 8.4.- Se modifica la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen Contaminación sonora, agregandole los artículos 8.3 y 8.4, a la referida ley, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 8.3.- La Procuraduría Especializada para la defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán las instituciones encargadas de la ejecución de esta ley e impondrán las sanciones a las infracciones administrativas contenidas en la misma. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dará soporte técnico a la Procuraduría Especializada para la defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de su potestad administrativa sancionadora, para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta normativa.

Párrafo.- Las sanciones establecidas quedarán regidas por lo instituido en el Código Procesal Penal.

Artículo 8.4.- Los permisos para la celebración de actividades que excedan los niveles tolerables de ruidos serán otorgados por el Ayuntamiento local y la Dirección Provincial de Medio Ambiente, estableciendo estas, las zonas geográficas dentro de su jurisdicción en las cuales se podrán llevar a cabo dichos eventos.

Párrafo.- En las actividades que celebren los partidos y las agrupaciones políticas los niveles de ruidos serán regulados por la Junta Central Electoral”.

Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.

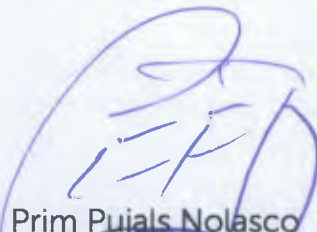
6

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 5.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil Dominicano.

Dada.....

Moción presentada por:



Prim Pujals Nolasco
Senador de la República provincia Samaná



PPN/mcL=